JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Radicado No. 138363103001-2021-00050-00

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a usted con el presente expediente digital contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por PROTECCIÓN S.A, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARROYO HONDO, BOLIVAR, RAD: 13-836-31-03-001-2021-00050-00, informándole que el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando se decreten medidas cautelares y a la vez solicita se apruebe la liquidación del crédito. Le informo además que ya se profirió providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Puede verificar la carpeta del expediente digital en el OneDrive institucional del Juzgado y en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.
Turbaco, 30 de marzo de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: PROTECCION S.A
DDO: MUNICIPIO DE ARROYO HONDO, BOLIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, de una revisión a la carpeta digital del expediente, se observa que mediante providencia fechada 16 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la que se encuentra ejecutoriada; por tanto, ya es procedente decretar medidas cautelares a fin de lograr el cobro de la obligación reclamada.

Por lo antes manifestado, en esta oportunidad, se hará un estudio detallado de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del demandante, en donde solicita el embargo y secuestro las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar el ente territorial demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, . BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, procediéndose en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de la misma, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Frente al presente crédito aplica la primera de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías que es la siguiente: *"la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas."* Ello debido a que el cobro exigido tiene su origen en el pago de aportes pensionales de algunas personas que prestan o prestaron sus servicios en el ente territorial demandado, por tanto se trata de una obligación laboral relacionada con la seguridad social integral.

Por lo manifestado y atendiendo que se trata de obligaciones laborales que gozan de especial privilegio, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, pero haciendo la salvedad que la medida será procedente siempre y cuando dichos recursos sean legalmente embargables, tal como lo establece el Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y Art. 594 del Código General del Proceso.

De otra arista, da cuenta el Despacho que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, no fue objetada por la parte demandada.

Igualmente, de una revisión a la misma, se observa que cumple con las exigencias establecidas en el Art. 446 del C.G.P aplicable a este tipo de procesos en virtud de la remisión analógica contenida en el Art. 145 del CPLSS, por tanto se aprobará.

A su vez, se fijaran con Agencias en Derecho el 10% del crédito liquidado.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar el ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-BOLIVAR, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, . BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, siempre y cuando dichos recursos sean legalmente embargables, tal como lo establece el Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y Art. 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Limítese la cuantía del embargo decretado en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE ($ 3.243.100) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA – PENDIENTE POR PAGAR) y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta (DEUDA REAL) por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Enero de Dos Mil Ocho (2008-01) y Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018-08) por los cuales se requirió mediante carta de fecha (20) de noviembre de 2020, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Cuatro (4) folios. (Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real); precisando además, que mediante providencia fechada noviembre 16 de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

2

TERCERO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el numeral 10º del Artículo 593, del C.G.P., indicándoles que deben consignar el valor del límite del embargo a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 138362031001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente conforme lo indica el Art. 111 del C.G.P en armonía con el Art. 11 del Decreto 806 de junio 4 de 2021.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no haber sido objetada por la parte demandada y encontrarse que cumple con las exigencias establecidas en el Art. 446 del C.G.P aplicable a este tipo de procesos en virtud de la remisión analógica contenida en el Art. 145 del CPLSS.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito aprobada. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

SIBV

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Radicado No. 138363103001-2021-00050-00

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a025d0a43a4a10293e63cb0d561979d5b54760f559203ebd58bf14031307a92d
Documento generado en 30/03/2022 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica